

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00112.

Demandante: MARÍA ELENA MOLINA GÓMEZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 02 de noviembre de 2018, venciendo el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo, aclarando que la demanda no ha sido rechazada como lo manifiesta el apoderado accionante, sino que el actor no consignó los gastos de proceso ordenado en auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 53

² fl. 56

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00105.
Demandante: PEDRO DEL SOCORRO COMBATT LACHARME.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 02 de noviembre de 2018, venciendo el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo, aclarando que la demanda no ha sido rechazada como lo manifiesta el apoderado accionante, sino que el actor no consignó los gastos de proceso ordenado en auto admisorio.

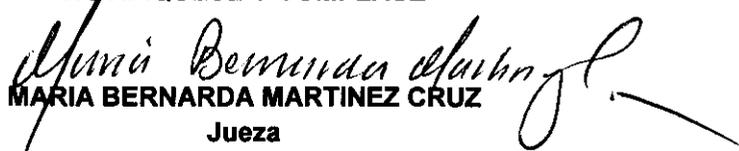
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 51

² fl. 54

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00091.

Demandante: ELIZABETH HERNÁNDEZ GUEVARA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señaló a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 02 de noviembre de 2018, venciendo el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo, aclarando que la demanda no ha sido rechazada como lo manifiesta el apoderado accionante, sino que el actor no consignó los gastos de proceso ordenado en auto admisorio.

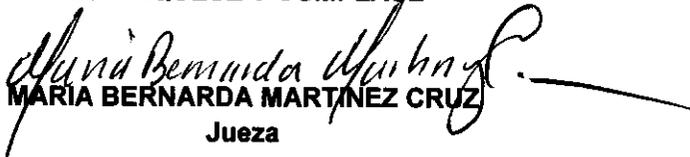
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 56

² fl. 59

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00114.

Demandante: ROSITA ISABEL RHENALS BARGUIL.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 02 de noviembre de 2018, venciendo el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo, aclarando que la demanda no ha sido rechazada como lo manifiesta el apoderado accionante, sino que el actor no consignó los gastos de proceso ordenado en auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 54

² fl. 57

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00119.

Demandante: MABEL ESTHER PETRO GONZÁLEZ.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 02 de noviembre de 2018, venciendo el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo, aclarando que la demanda no ha sido rechazada como lo manifiesta el apoderado accionante, sino que el actor no consignó los gastos de proceso ordenado en auto admisorio.

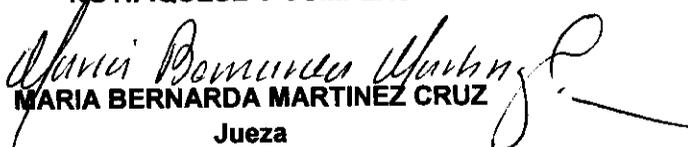
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 51

² fl. 54

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00120.

Demandante: MARY DEL CARMEN SIERRA PACHECO.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 28 de agosto de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 02 de noviembre de 2018, venciendo el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo, aclarando que la demanda no ha sido rechazada como lo manifiesta el apoderado accionante, sino que el actor no consignó los gastos de proceso ordenado en auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 49

² fl. 52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00116.

Demandante: CARMEN ELENA BENÍTEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 14 de agosto de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 02 de noviembre de 2018, venciendo el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo, aclarando que la demanda no ha sido rechazada como lo manifiesta el apoderado accionante, sino que el actor no consignó los gastos de proceso ordenado en auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 55

² fl. 58

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00096.

Demandante: JOSÉ FARID YÉPEZ MONTERROSA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 09 de agosto de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 02 de noviembre de 2018, venciendo el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo, aclarando que la demanda no ha sido rechazada como lo manifiesta el apoderado accionante, sino que el actor no consignó los gastos de proceso ordenado en auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 61

² fl. 64

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00095.
Demandante: FELICIANO ENRIQUE MONTES ERAZO Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 02 de noviembre de 2018, venciendo el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo, aclarando que la demanda no ha sido rechazada como lo manifiesta el apoderado accionante, sino que el actor no consignó los gastos de proceso ordenado en auto admisorio.

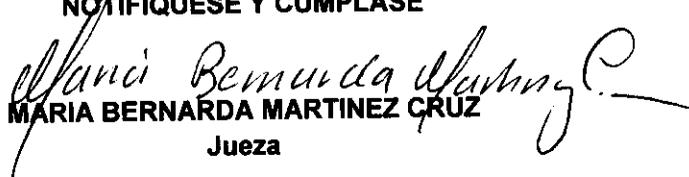
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 71

² fl. 74

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00111.

Demandante: ROSARIO EULALIA OYOLA SALGADO.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 24 de julio de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2018², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 02 de noviembre de 2018, venciendo el día 26 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo, aclarando que la demanda no ha sido rechazada como lo manifiesta el apoderado accionante, sino que el actor no consignó los gastos de proceso ordenado en auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 55

² fl. 58



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00004
Demandante: Marcia Isabel Segura Montalvo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 19 de abril de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida, mediante auto del 19 de abril de 2018¹, al considerar que en la demanda se presentó una **proposición jurídica incompleta**, toda vez que la parte actora no solicitó la nulidad (parcial) de la Resolución N° 0040 del 16 de agosto de 2005, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora, lo que le impediría al Despacho emitir sentencia de fondo a futuro.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 19 de abril de 2018, que inadmitió la demanda, indicando que "(...) *lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se reliquidó la pensión de jubilación que no incluyó la totalidad de los factores salariales, siendo éste autónomo del acto que tiempo atrás reconoció la pensión*". Igualmente, cita un aparte jurisprudencial, en el cual el Concejo de Estado establece que cuando se demanda el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión de jubilación no es obligación demandar la pluralidad de actos administrativos que haya proferido previamente la entidad. Adicionalmente, argumenta que "*el acto que reconoce la prestación y aquel que reliquida no conforman una unidad jurídica, ni tienen el carácter de acto complejo, sino que se trata de dos actos autónomos, que por ende son pasibles de control judicial de manera independiente uno del otro.*", y que solo "*se hace necesario demandar los dos actos administrativos cuando se solicita modificación del régimen pensional, que en tal caso este surte efectos jurídicos sobre el reconocimiento, pero en el presente asunto se solicita la inclusión de la totalidad*

¹ Folio 77 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00004

Demandante: Marcia Isabel Segura Montalvo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

*de los factores salariales devengados en el último año de servicios devengados por el actor*². (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, repondrá el auto de fecha 19 de abril de 2018, no sin antes precisar, que para el Despacho si resulta necesario que se demande el acto que le reconoce la pensión, pues, precisamente si se solicita reliquidación, es porque el reconocimiento inicial no se hizo en debida forma, refuerza este argumento el hecho de que en las demandas se solicite la cancelación de las diferencias a partir de la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento, y no a partir de que se solicita la reliquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Eduardo Enrique Montiel Madera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

² Folios 40 y 41 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00004
Demandante: Marcia Isabel Segura Montalvo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.954.925 de Armenia y portadora de la T.P. N°178.392 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 - 17 del expediente.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00707

Demandante: Francisco Esteban Jiménez Petro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de agosto de 2018, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente proceso, fue admitido mediante auto del 3 de abril de 2018¹. En el mismo auto, el Despacho le señaló a la parte demandante la suma de \$80.000 como valor para asumir los gastos del proceso, lo cuales debían ser consignados dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Mediante auto del 10 de julio de 2018², el Despacho le requiere a la parte actora realizar la consignación de los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia. En vista de lo anterior, el Juzgado, mediante auto del 28 de agosto de 2018³, declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En desacuerdo con la decisión adoptada por este Despacho, la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2018, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, indicando que "*(...) el archivo del proceso por desistimiento tácito fue notificado el 29 de agosto de 2018 y el pago de los gastos ordinarios del proceso fue realizado en el Banco Agrario, en la cuenta del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, el día 29 de agosto de 2018, la cual me permito anexar al presente escrito*"⁴. (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo señalado por la parte actora, el Despacho procede a verificar la situación expuesta por la apoderada de la parte demandante, constatando a folio 41 del expediente que, en efecto, la demandante consignó la

¹ Folio 32 del expediente.

² Folio 35 del expediente.

³ Folio 38 del expediente

⁴ Folios 40 y 41 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00707

Demandante: Francisco Esteban Jiménez Petro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

suma establecida para los gastos ordinarios del proceso el día 29 de agosto de 2018.

Respecto de esta temática el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia de 04 de octubre de 2012, Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, se estableció que si los gastos del proceso se cancelaban antes de la ejecutoria del auto el proceso debía seguir su curso.

Atendiendo a dicha jurisprudencia, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte accionante, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 28 de agosto de 2018 y, en consecuencia, se dará continuidad al trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

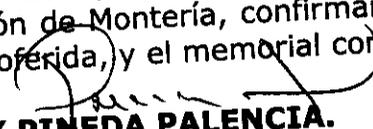
RESUELVE:

Dejar sin efectos el auto de fecha 28 de agosto de 2018, en el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y como consecuencia, se ordena seguir el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00082. Montería, Córdoba, seis (06) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN-2016-00082-01/00496 donde surtía el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10-09-2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmando en sentencia de fecha 30-08-2018 la sentencia proferida, y el memorial contentivo de primeras copias. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: JOSE ANTONIO MARTINEZ RUBIO

Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00082

La Doctora ANA RUBIS ROMAN LOPEZ, portadora de la T. P. No. 159.183 del C. S. de la J., quien manifiesta ser apoderada de la señor JOSE ANTONIO MARTINEZ RUBIO, solicita que se le expidan "primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de fecha 10-09-2014 proferida por el juzgado Primero Administrativo de Oral de Descongestión y de la sentencia de segunda instancia de fecha 30-08-2018, proferida por el tribunal Administrativo de Córdoba, sala cuarta de decisión, ii) copias auténticas de las sentencia de fecha 10-09-2014, proferida por el juzgado Primero Administrativo de Oral de Descongestión y de la sentencia de segunda instancia de fecha 30-08-2018, proferida por el tribunal Administrativo de Córdoba, sala cuarta de decisión", dentro del proceso de la referencia.

Estudiada la solicitud, observa esta judicatura que la misma reúne los requisitos del artículo 114 del Código de General del proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por la apoderada demandante. Así mismo, como quiera que regreso del Tribunal Administrativo, se le dará aplicación a lo reglado en el artículo 122 del mismo Estatuto, archivando el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 30-08-2018 confirmo la sentencia de fecha 10-09-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de las "primeras copias que prestan merito ejecutivo de

Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Jose Antonio Martinez Rubio
Demandado: Municipio de Buenavista
Radicado: 23-001-33-33-004-2016-00082

las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 10-09-2014 y 30-08-2018, y un juego de copias auténticas de las anteriores piezas procesales con las constancias de notificación y ejecutoria" solicitadas por la Doctora ANA RUBIS ROMAN LOPEZ

TERCERO: Archívese el presente proceso previa las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, seis (06) de Diciembre del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OLGA ISABEL MARTINEZ DE GONZÁLEZ.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00115.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante en la fecha, este Juzgado trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que a letra dice que procede el retiro de la demanda mientras no se haya notificado el auto Admisorio a la parte demandada ni al Ministerio Público, así como tampoco se hayan practicado medidas cautelares:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el presente asunto, observa este despacho que si bien es cierto se admitió la demanda, no ha sido notificada ni al demandado, ni al Ministerio Público, como tampoco se decretaron medidas cautelares, por tanto cumple con la exigencia de la norma anteriormente señalada; en consecuencia, ésta Judicatura aceptará el retiro de la demanda, ordenando la entrega al interesado junto con sus anexos, a clorando que la misma no ha sido rechazada como lo manifiesta el apoderado accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese el retiro de la presente demanda, interpuesta por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, apoderado judicial de la accionante ELGA ISABEL MARTINEZ DE GONZÁLEZ, conforme con la motivación.

SEGUNDO. En consecuencia, désele salida en los libros radicadores y hágase entrega a la parte interesada de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez